



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: *El artículo 1321 del Código Civil no exige a que luego de que se haya determinado la responsabilidad civil del agente, él esté obligado necesariamente al pago de una indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, dado que para su concesión, en razón a su naturaleza y al artículo 188 del Código Procesal Civil, se debe ceñir en estricto al material probatorio que acredite la configuración de dichos daños y se determine el quantum indemnizatorio.--*

Lima, doce de agosto
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil quinientos treinta – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Glower Adhetmir Arévalo Ircas a fojas novecientos quince, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa y seis, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia apelada de fojas seiscientos sesenta y uno, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual contra el Banco Continental, en el extremo que reconoce la suma de diez mil soles (S/10,000.00) por daño moral; y asimismo, confirmó el extremo que declaró infundada la demanda en la parte en que peticiona una indemnización por lucro cesante; y revocó la pretensión referida al daño emergente, y reformándola, declaró infundada dicha pretensión.-----

II.- ANTECEDENTES:-----

2.1 DEMANDA.- Mediante escrito de fojas veintiuno, Glower Adhetmir Arévalo Ircas interpone demanda de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual, a efectos de que el Banco Continental, Sucursal Talara, le pague la suma de cien mil soles (S/100,000.00), por daño moral, lucro cesante y daño emergente, sosteniendo que es un joven, pequeño empresario, el cual para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

seguir surgiendo requería del apoyo del sistema crediticio; sin embargo, como consecuencia de la publicación de la información histórica adversa en el sistema financiero, autorizado por el Banco Continental de una supuesta deuda impaga con dicha entidad, trajo como consecuencia que las entidades financieras denominadas Banco de Crédito del Perú y Scotiabank, le hayan bloqueado el crédito otorgado a su favor, causándole grave daño moral y económico. Afirma además, que para continuar trabajando como pequeño empresario, solicitó a Scotiabank-Sucursal Talara, un préstamo personal para Pymes de treinta y cinco mil soles (S/35,000.00), adjuntando la documentación necesaria, obteniendo como respuesta de la citada entidad bancaria, que no calificaba por tener información histórica adversa en el sistema financiero, frustrando sus expectativas económicas, negándole la oportunidad de incrementar su capital y de esta manera surgir en el desarrollo de sí mismo, causándole la quiebra. Manifestó también que la tarjeta bloqueada le era de suma importancia, ya que con ella cancelaba gastos de primera necesidad, que acudió a los funcionarios del Banco demandado, obteniendo negativas, ante lo cual cursó una carta notarial de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, solicitando un esclarecimiento, y reiteró su pedido mediante carta notarial de fecha cinco de noviembre del mismo año. La parte demandada mediante carta de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, le manifestó, que la entidad financiera no había enviado información a las centrales de riesgo respecto a supuestas deudas impagas, confirmando que no mantenía obligación vencida alguna, adjuntando para tal efecto, una constancia de no adeudo. Ante ello, acudió a denunciar los hechos ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, pues el Banco accionado aducía no haber enviado información a las centrales de riesgo en relación a supuestas deudas impagas, aseveración que quedó desvirtuada con el Oficio número 18153-2008-SBS, en donde las indagaciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP demostraron el error de la entidad financiera demandada.-----

2.2 CONTESTACIÓN.- Mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve, de fojas cuarenta y cinco, la apoderada del Banco Continental, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

apersona y contesta la demanda, sosteniendo que la anulación de la tarjeta de crédito del accionante se produjo el diecisiete de noviembre de dos mil siete, según relación de tarjetas de crédito anuladas emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; sin embargo, el demandante no tuvo conocimiento de tal hecho desde el diecisiete de noviembre de dos mil siete, sino hasta el cuatro de abril de dos mil ocho, fecha en que, según carta notarial, se apersonó al grifo San Martín a las once y media de la mañana, y al momento de cancelar con la tarjeta de crédito, se le comunicó que esta se encontraba anulada. El recurrente sostiene que no tomó acción alguna de modo inmediato, pues recién el seis de mayo de dos mil ocho informó al Banco Continental que su tarjeta había sido anulada, comunicación que realizó después de más de un mes. Señaló además, que ante la carta notarial enviada por él, su representada procedió a verificar la información, y detectó que por error se había anulado su tarjeta de crédito, y de inmediato se inició el trámite de rectificación de información, conforme a la Resolución SBS número 264-2008, evitando de esta manera que los datos errados acerca de la anulación de la tarjeta de crédito lleguen hasta las centrales de riesgo. Manifestó también, que es innegable que existió un error involuntario por parte del Banco accionado al anular la tarjeta de crédito del demandante, sin embargo, señala que tal error no produjo daño en el accionante, y que con la interposición de su demanda pretende aprovecharse económicamente de la entidad financiera.-----

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Segundo Juzgado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la resolución de fojas seiscientos sesenta y uno, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual, ordenando el pago de ochenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve soles (S/87,349.00) por daño emergente, y la suma de diez mil soles (S/10,000.00) por daño moral, e infundada la demanda en el extremo que peticiona lucro cesante; resolución de donde se extraen los siguientes fundamentos: La responsabilidad civil es contractual, pues proviene de la inexecución de obligaciones, dado que entre el demandante y la entidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

financiera demandada existe un vínculo contractual, y cuya ruptura ha dado origen a la presente demanda, al derivarse de un contrato de cuenta especial - tarjeta de crédito bancario, que obra a fojas sesenta; sobre la antijuridicidad, la entidad accionada no ha acreditado que la anulación de la tarjeta de crédito y el reporte a la central de riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP obedeciera a una obligación impaga del titular; sobre el daño, ha existido un daño en el demandante, y este lo constituye la anulada tarjeta de crédito, así como el habersele reportado de forma indebida por una supuesta deuda impaga ante la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; sobre la relación causal, el Banco accionado no verificó la existencia de la deuda, lo que originó el reporte al Registro de la Central de Riesgos, y como consecuencia de ello, distintas entidades financieras y empresas bloquearon el crédito solicitado por el demandante; sobre el factor de atribución, la entidad financiera demandada ha actuado con negligencia grave, al no haberse comportado conforme al “deber de diligencia”¹, y en consecuencia, emitió información del accionante en forma errónea, reportando a la central de riesgos, sin verificar la información. Respecto al *quantum*, en relación al daño emergente, se fijó el mismo en atención a los préstamos que solicitó el accionante, por las sumas de treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) y cincuenta mil soles (S/50,000.00); asimismo, por dos mil trescientos cuarenta y nueve soles (S/2,349.00) por la compra de una computadora; sobre el lucro cesante, el accionante no ha probado la frustración de sus expectativas económicas; sobre el daño moral, al haberse anulado la tarjeta de crédito e informado de forma errónea a la central de riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se le ha deteriorado su reputación crediticia, lo que conllevó que dejara de ser sujeto de crédito, por tanto se establece en la suma de diez mil soles (S/10,000.00).-----

2.4 DE LA APELACIÓN A LA SENTENCIA Y DE LA ADHESIÓN.- La decisión del *a quo* fue materia de apelación por parte del demandado Banco Continental, conforme se tiene a fojas setecientos noventa y ocho, asimismo, la

¹ Deber de buena fe dispuesto en el artículo 1362 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

parte demandante Glower Adhetmir Arévalo Ircas interpuso adhesión a la apelación a fojas ochocientos cincuenta y nueve, rebatiendo los argumentos de la apelación de la entidad financiera, señalando que se ha demostrado mediante el medio probatorio SCOR3 “Comunidad de Información de Deudas Impagas”, de fojas quince, que el accionante no tenía deudas con entidad bancaria alguna, teniendo líneas de crédito disponibles con el Banco de Crédito del Perú, Banco Scotiabank Sociedad Anónima Abierta, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana y Banco Falabella Perú Sociedad Anónima.-----

2.5 SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la resolución de fojas ochocientos noventa y seis, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia apelada de fojas seiscientos sesenta y uno, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que reconoce en la suma de diez mil soles (S/10,000.00) el daño moral, confirmando a su vez el extremo que declaró infundado el lucro cesante, y revocó la pretensión referida al daño emergente, y reformándola, la declaró infundada. Respecto del daño emergente el *ad quem* señala, que si bien el *a quo* en la sentencia recurrida ha sostenido que el demandante no ha podido acceder a un crédito en el sistema financiero del propio Banco Continental, por un monto de cincuenta mil soles (S/50,000.00), ello no puede ser considerado como un hecho dañoso equivalente al monto solicitado; pues, el solo requerimiento de un crédito no conlleva a que la entidad financiera necesaria e inexorablemente tenga que otorgarle el monto solicitado; más aún, si no existe prueba alguna de que ese crédito haya sido otorgado, para luego ser dejado sin efecto; además, la documental de fojas noventa y cinco a noventa y siete, es un formato relativo a las exigencias para el otorgamiento de un crédito hipotecario, y la documental de fojas noventa y cuatro, constituye una simple simulación financiera de un producto, y la documental de fojas noventa y ocho, es una solicitud de respuesta del préstamo requerido; es decir, no se encuentra acreditado el daño efectivamente sufrido; de igual forma sucede con el requerimiento de préstamo al Banco Scotiabank, por el importe de treinta y cinco mil soles (S/35,000.00),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pues, por el hecho de haber solicitado un crédito, ello no conlleva a determinar la existencia de un daño emergente, dado que en ninguno de los dos casos se ha producido una disminución real y efectiva del patrimonio del accionante como consecuencia directa de la anulación de su tarjeta de crédito, ya que solamente existía la posibilidad del otorgamiento de dichos créditos; y sobre el perjuicio en la adquisición de una computadora ascendente a dos mil trescientos cuarenta y nueve soles (S/2,349.00), según documental de fojas siete, de igual forma, constituye solo una proforma del valor de una computadora, que no corresponde resarcirse.-----

2.6 RECURSO DE CASACIÓN.- Mediante la resolución de fojas noventa y siete del cuadernillo de su propósito, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación del demandante por las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sosteniendo el recurrente que la sentencia contiene una motivación insuficiente, pues, no permite entender las causas que han llevado al *ad quem* a decidir en el sentido en que fallaron, ya que en la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, el Magistrado Jaime Rodríguez Manrique (sic) tenía una opinión distinta a la ahora expresada en la sentencia cuestionada, pero no ha expuesto su cambio de postura, no hubo un voto singular, de seguir en su posición, violentando de esta manera un proceso pulcro. No solo se afecta su derecho a una resolución motivada, sino que, como consecuencia de la emisión de una motivación insuficiente, se le está causando perjuicio económico, hecho que debe ser analizado por el Superior. No se le permite conocer cuáles son los fundamentos fácticos ni jurídicos en los que se ampara el Colegiado Superior para decidir que el monto indemnizatorio debe ser infundado en cuanto al lucro cesante, y revocado en cuanto al daño emergente, declarándolo también infundado; de otro lado, establecer que su adhesión se realizó sin mayor trámite, cuando sus fundamentos son diametralmente opuestos a los de la parte demandada, por tanto, se aprecia entonces, que no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

solo se afecta su derecho a una resolución motivada, sino que, como consecuencia de la emisión de una motivación insuficiente, se le está causando perjuicio económico, hecho que debe ser analizado por el Superior para determinar la revocatoria parcial de la sentencia impugnada; y, **2) Infracción normativa material del artículo 1321 del Código Civil**; afirmando el casante que la Sala Superior no esclarece cómo a pesar de determinar la responsabilidad del Banco Continental, sin mayores manifestaciones, y pese a que la entidad bancaria demandada reconoció en su contestación las imputaciones que se efectuaron, exime a la emplazada del lucro cesante y del daño emergente. La cuestión fundamental a determinar por la Corte Suprema de Justicia de la República radica en establecer la oportunidad que poseía o no el accionante, independientemente de todo hecho futuro, de acceder a un monto dinerario. En efecto, una vez generada la oportunidad de acceder a determinado beneficio patrimonial, se incorpora como un activo del patrimonio del sujeto; este activo tiene un valor en cuanto es potencialmente susceptible de generar un beneficio futuro, de allí que su desaparición por un hecho que el Banco accionado generó, da paso a la obligación de indemnizar de acuerdo al valor que se asignen a las expectativas que se crearon. La pérdida de oportunidad, como se le denomina en la doctrina comparada, intenta reparar el agravio que se produce cuando el acto dañino ha frustrado la posibilidad de obtener una cierta ventaja patrimonial o de evitar una pérdida. Ello determina que se haya privado al demandante de ejercer las posibilidades que tenía de obtener un beneficio patrimonial, o de evitar un menoscabo que, aunque futuro, no por ello puede desestimarse su indemnización. Si bien, la pérdida de oportunidad trata de indemnizar la frustración de haber obtenido un beneficio o evitado que acceda a él, es preciso verificar con anterioridad, que dicha oportunidad realmente se haya generado en la esfera jurídica del demandante, como se dio con la negativa de las entidades de otorgarle los préstamos solicitados, y justo por el reporte del Banco demandado en el Boletín número 166, entregado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en virtud de la información brindada por la entidad accionada; dicho en otros términos, para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que se configure el daño debe existir un bien jurídico –una oportunidad real–, susceptible de ser afectado, que en este caso está representado por la oportunidad de que se incorpore al patrimonio del perjudicado.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.- Teniendo en cuenta que la indemnización por lucro cesante fue declarada infundada por el *a quo*, y el Banco accionado impugnó la sentencia en cuanto a la responsabilidad que se le atribuía, con el consiguiente daño moral y emergente determinado, ante lo cual el recurrente se adhirió a la apelación, entonces, conforme a lo resuelto por la Sala Superior y a los agravios denunciados, el tema en debate radica en establecer si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada en cuanto a los daños alegados, y si el superior jerárquico al revocar la sentencia, reformando la indemnización por daño emergente, declarándola infundada, ha procedido conforme a derecho.-----

IV.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO.- Respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra: “*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...*”². En ese sentido Escobar Fornos señala: “*Es cierto que todas las causales suponen una violación de la ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*”³.-----

TERCERO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente, tanto debido a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En tal contexto, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá

² Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1979, p. 359.

³ Escobar Fornos Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues solo de desestimarse ella, se procederá a pronunciarnos sobre la causal material invocada.-----

CUARTO.- Teniendo en cuenta que las causales denunciadas por el demandante casante versan sobre los tipos de daño patrimonial, conviene señalar el concepto de ellos. Es así, que el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio; es decir, cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso por lo general será igual al precio del bien afectado o destruido. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; si una persona no hubiera sufrido el daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas; lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, cuyo responsable será quien causó el daño y el perjuicio, el mismo que previa acreditación tendrá que indemnizar a la víctima.-----

QUINTO.- En el escenario jurídico descrito, se procede a absolver los agravios procesales denunciados, en atención a que el recurrente demandante Glower Adhetmir Arévalo Ircas denuncia en esencia la infracción de los artículos 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil⁴ y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, los que están referidos al deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo en primer lugar que en la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil trece, el magistrado Jaime Rodríguez Manrique tenía una opinión distinta a la

⁴ Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

...

3) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

...

⁵ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente..



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

expresada en la sentencia recurrida. Sobre la base de dicha afirmación debemos precisar que la misma resulta inexacta, pues, el citado juez superior, no ha intervenido como ponente, ni integrante de la terna de magistrados que emitieron la sentencia de vista que indica el recurrente, conforme puede apreciarse de las sentencias de vista de fojas quinientos noventa y nueve y ochocientos noventa y seis (solo intervino en esta última); por otro lado, el casante señala que no se le permite conocer los fundamentos fácticos ni jurídicos en los que se ampara el *ad quem* para decidir que el monto indemnizatorio debe ser infundado en cuanto al lucro cesante y revocado el daño emergente, e igualmente declarado infundado. Revisada la sentencia de vista recurrida, de fojas ochocientos noventa y seis, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se verifica que el *ad quem*, en su sexto considerando, ha cumplido con exponer los motivos que sustentan su decisión, argumentando que el suceso por el cual el accionante no ha podido acceder a un crédito del sistema financiero, bajo ningún punto de vista puede ser considerado como un hecho dañoso equivalente al monto solicitado, pues, el solo requerimiento de un crédito no conlleva a que la entidad financiera tenga que otorgarle el monto solicitado, no existiendo prueba alguna de que ese crédito haya sido otorgado, para luego haber sido dejado sin efecto, ya que los documentos por los montos solicitados como préstamos por el recurrente, solo acreditan la existencia de la posibilidad del otorgamiento de un crédito, y no que los créditos requeridos formen parte del patrimonio del casante, pues, una simple proforma no puede ser considerada como patrimonio del accionante; argumentos que constituyen los fundamentos del *ad quem*, que justifican que haya revocado la decisión respecto del daño emergente, con lo cual sí se ha expuesto la motivación necesaria relacionada a dicha clase de daño. Ahora bien, sobre el lucro cesante, debemos precisar que la justificación o motivación que corresponde a ello lo constituyen los considerandos segundo y tercero de la sentencia de vista, que indican los poderes del superior, y los alcances de lo que debe decidirse en la sentencia de vista, lo que está sustentado en el artículo 366 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Código Procesal Civil⁶ y en el principio *“tantum devolutum quantum appellatum”*; en todo caso, los argumentos para denegar el daño emergente, pueden tomarse como base fáctica para desestimar también el lucro cesante, ya que no sería posible el beneficio futuro que estima el casante como lucro cesante, si no existió un crédito otorgado a su favor o, aún mejor, si el accionante no ha acreditado que era materialmente posible que se le otorgue el crédito requerido, como por ejemplo si antes solicitó y se le concedieron créditos por montos similares, destinándolos a su actividad empresarial, percibiendo por ello ganancias o frutos, lo que no se evidencia de autos. En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior en su resolución ha dado respuesta al recurso de adhesión del demandante, no apreciándose vicio de motivación al respecto, dado que ha expresado los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión; por lo que las infracciones de normativa procesal denunciadas, deben ser desestimadas.-----

SEXTO.- Por otro lado, analizando la alegada infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil⁷, sobre el que el impugnante afirma que a pesar que se determinó la responsabilidad del Banco Continental, se exime a la entidad financiera emplazada del lucro cesante y del daño emergente; es del caso señalar que la cuestión fundamental a determinar radica en establecer la oportunidad que poseía o no el accionante de acceder a determinado beneficio patrimonial, y que generada dicha oportunidad, este beneficio se incorpora como un activo de su patrimonio, en tanto le es posible generar un beneficio futuro. Al respecto, como sostiene el demandante en su recurso de casación, donde señala: *“Si bien la pérdida de oportunidad trata de indemnizar la frustración de la oportunidad de haber obtenido un beneficio o evitado una pérdida, es preciso verificar con anterioridad, que dicha oportunidad realmente se haya generado en la esfera jurídica del demandante (...)”*; el artículo 1321 del Código Civil no obliga que luego de haberse determinado la responsabilidad civil

⁶ Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

⁷ Artículo 1321.- (...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

del agente, aquel esté obligado necesariamente al pago de una indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, dado que para su concesión, en base a su naturaleza, y al artículo 188 del Código Procesal Civil⁸, deben ceñirse en estricto, al material probatorio que acredite la configuración de dichos daños y se determine el *quantum* indemnizatorio. En el caso de autos, el *ad quem* ha confirmado en forma correcta la conclusión a la cual había arribado el *a quo*, esto es, la existencia de la responsabilidad civil de la entidad demandada, sin embargo, ha establecido que no existe material probatorio que acredite los daños no estimados; en efecto, como mencionamos en el considerando precedente, el accionante no ha probado que la oportunidad del crédito que solicitó realmente se haya generado, pues, la existencia de un historial crediticio desfavorable no constituye el único motivo para no acceder a un crédito, lo cual significa que para que exista la posibilidad real de que el demandante pueda acceder a los créditos solicitados, debió presentar la información respectiva, y de esta manera acreditar el cumplimiento de todos los demás requisitos que exige cada una de las entidades financieras donde solicitó los citados créditos o, en todo caso, debió presentar la información adicional inmediata anterior que confirme que había sido favorecido con otros créditos por sumas similares a los montos solicitados, y que los mismos, aplicados a la actividad económica que realiza le produjeron resultados favorables que cubrían el monto mutuado, los intereses correspondientes y los frutos generados por el monto desembolsado; lo que no acreditó; concluyéndose en que al tiempo de solicitar los préstamos, la información negativa en las centrales de riesgo no necesariamente fue el único factor para su no concesión, caso en el cual, sí se hubiera constituido una real oportunidad para que acceda a los créditos que indica; siendo así, no puede el accionante alegar infracción al precepto legal sustantivo citado, motivo por el cual también debe desestimarse la causal de infracción material denunciada.-----

⁸ Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5530-2017
SULLANA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Glower Adhetmir Arévalo Ircas a fojas novecientos quince; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa y seis, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Glower Adhetmir Arévalo Ircas contra el Banco Continental – Sucursal Talara, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Efp/Cbs/Mmp